Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 135 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 09 JUL. 2021

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00012172-2021, de fecha 24.02.2021; contra la Resolución Directoral Nº 472-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODCE, otorgado a través de la Resolución Directoral Nº 7012-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019.

(ii) Los expedientes N.º 3604-2011, 3725-2011, 3605-2011, 3811-2011, 3848-2011, 3843-2011, 2935-2011, 2953-2011, 3886-2011, 3887-2011, 3923-2011- acumulados en el expediente Nº 2311-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral Nº 790-2014-PRODUCE/DGS de fecha 13.03.2014, se sancionó a la empresa recurrente con una multa ascendente a 60 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por la infraccion tipificada en el inciso 26 del articulo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.

1.2 Mediante Resolución Directoral N° 7012-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 02.07.2019[1], se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción impuesta modificandose a 17.292 UIT; se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Unica Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE; se aprobó la reducción del 59% de la multa de 17.292 UIT a 7.08972 UIT; y se aprobó el fraccionamiento en seis cuotas, de acuerdo al siguiente detalle:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	**Vencimiento**	**Monto de la Cuota**
1	01/08/2019	S/ 5.107.30
2	31/08/2019	S/ 5.107.30

[1] Notificada a la empresa recurrente el 15.07.2019 con Cédula de Notificación Personal N° 9455-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 352 del expediente.

3	30/09/2019	S/ 5.107.30
4	30/10/2019	S/ 5.107.30
5	29/11/2019	S/ 5.107.30
6	29/12/2019	S/ 5.107.30

1.3 Mediante Resolución Directoral Nº 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019[2], se declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado en el presente procedimiento a favor de la empresa recurrente.

1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 183-2020-PRODUCE/CONAS-1CT[3] de fecha 24.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral Nº 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante la Resolución Directoral Nº 7012-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 02.07.2019.

1.5 Mediante Resolución Directoral N° 472-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021[4], se resolvió declarar la pérdida del Beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE otorgado a través de la Resolución Directoral Nº 7012-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 000012172-2021, de fecha 24.02.2021; la empresa recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 472-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021.

1.7 A través del Oficio N° 42-2021-PRODUCE/CONAS-1CT[5], se le solicitó a la empresa recurrente, una dirección de correo electrónico a efectos de comunicarle la programación de uso de la palabra. En atención a ello, mediante el escrito con Registro N° 00029715-2021 presentado el 10.05.2021, la empresa recurrente reitera su domicilio procesal y señala los correos electrónicos de sus abogados: ernestoveratudela@gmail.com y lauravilcamizadamian@gmail.com y finalmente requiere que se le otorgue el uso de la palabra por un mínimo de 10 minutos por cada uno de los expedientes, programándose el informe oral para el día 15.06.2021 a partir de las 09:00 horas, mediante Oficio N° 51-2021-PRODUCE/CONAS-1CT. Sin embargo, mediante escrito con Registro N° 00038215-2021 presentado el 15.06.2021, la empresa recurrente solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral por motivo que a las 9:30 horas tiene programada una audiencia en un proceso judicial, en ese sentido, mediante el Oficio N° 65-2021-PRODUCE/CONAS-1CT se reprogramó por única vez el informe oral para el día 28.06.2021 a partir de las 09:00 horas. No obstante, la referida audiencia no se llevó a cabo, pues mediante escrito con Registro N° 00040888-2021 presentado el 28.06.2021, la empresa recurrente solicitó nuevamente la reprogramación, esta vez, por motivo que el abogado Ernesto Vera Tudela Ramírez se encontraba con descanso médico.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

[2] Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.
[3] Notificada a la empresa recurrente el 04.08.2020 con Cédula de Notificación Personal N° 00000187-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, a fojas 453 del expediente.
[4] Notificada a la empresa recurrente el 03.02.2021 con Cédula de Notificación Personal N° 760-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 467 del expediente.
[5] Notificada en su domicilio procesal sito en: Mz B Lote 4, Zona Industrial II, Distrito de Paita, Provincia de Paita y Departamento de Piura.

2.1 La empresa recurrente sostiene que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada pues no sustenta los motivos o fundamentos por los cuales se declara la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE, habiéndose inaplicado el inciso 4 de la Única Disposición Complementaria Final del referido decreto supremo, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10º incisos 1 y 2 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.2 Por otro lado, alega que en la resolución materia de impugnación no se consideró que resulta jurídicamente imposible declarar la pérdida del beneficio dispuesto en la Resolución Directoral N° 7012-2019-PRODUCE/DS-PA, desconociendo y omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de multa, ingresada mediante el escrito con Registro Nº 00062473-2019 y acogido al silencio administrativo positivo mediante Registro Nº 00069631-2019 y reiterado mediante escrito con Registro Nº 00077162-2019, no habiendo emitido a la fecha, ningún pronunciamiento expreso, inobservando lo dispuesto en el artículo 253º del TUO de la Ley Nº 27444; por lo que considera que la multa dispuesta mediante la Resolución Directoral Nº 790-2014-PRODUCE/DGS de fecha 13.03.2014, se encuentra prescrita.

2.3 De otro lado, refiere que la resolución impugnada resulta ilegal y arbitraria al disponer la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento conforme al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, fundamentándose en hechos falsos atendiendo que con posterioridad a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 183-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, no han recibido ninguna notificación ni requerimiento de pago por parte de la Dirección de Sanciones – PA, ni de la Oficina de Ejecución Coactiva, por lo que antes de emitirse la resolución apelada, no sé ha llevado a cabo un procedimiento ni se ha podido formular descargos, alegatos y/o informe oral.

2.4 Además, indica que la resolución materia de impugnación inobserva el inciso 4 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, por lo que se deberá anular la recurrida y ordenar se modifique el cronograma de pagos en un plazo razonable de dieciocho (18) cuotas, atendiendo que no tienen capacidad de pago, asimismo señala que el acto administrativo apelado, además de incurrir en causal de nulidad, también podría llevar a responsabilidad civil, administrativa y penal, al ocasionarles graves perjuicios económicos, con actos administrativos carentes de motivación y justificación.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 472-2021-PRODUCE/DS-PA emitida 29.01.2021.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en los numerales 2.1, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: "***Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del***

59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola *(…)".* Asimismo, se dispuso que: *"Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses,* ***para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3,*** *conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional"*.

b) Del mismo modo, en el numeral 7 de la citada norma, se estableció que: *"El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la Dirección de Sanciones – PA el pago efectuado por los administrados*".

c) Igualmente, los numerales 8 y 9 de la norma acotada, respecto a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, establecieron lo siguiente:

> *"8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del integro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.*
>
> *9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento,* ***así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante****, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva".* (Resaltado y subrayado nuestros)

d) Mediante Memorando N° 00006105-2021-PRODUCE/DS-PA[6] de fecha 22.12.2020, la Dirección de Sanciones - PA solicitó a la Oficina de Ejecución Coactiva información sobre: (i) monto total de las cuotas pagadas, (ii) monto adeudado, y; (iii) saldo restante de la deuda contraída por la empresa recurrente en base a la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 790-2014-PRODUCE/DGS, modificada por la Resolución Directoral N° 7012-2019-PRODUCE/DS-PA, a fin de verificar si se ha configurado la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento a que se refiere el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.

e) Mediante Memorando N° 00000883-2021-PRODUCE/Oec[7] de fecha 28.12.2020, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones - PA que la administrada no ha cumplido con realizar el pago de las cuotas otorgadas mediante Resolución Directoral N° 7012-2019-PRODUCE/DS-PA.

[6] A fojas 459 del expediente.
[7] A fojas 460 del expediente.

f) Asimismo, la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de la deuda actualizada, informando que la empresa recurrente sólo ha realizado el depósito ascendente a S/ 2, 977.68 soles, pago que corresponde a lo que se depositó como requisito para acceder al acogimiento del pago con descuento del 59% y el fraccionamiento de multa administrativa.

PAGOS EFECTUADOS			
CUOTA	**Nº DE VOUCHER**	**FECHA**	**MONTO**
Acogimiento	526	25.01.2019	2, 977.68
TOTAL			2, 977.68

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	**HISTORIAL DE MULTAS**		**MONTO TOTAL ADEUDADO**					
	Multa Primigenia	**Multa con Retroactividad**	**Multa en soles**	**Gastos**	**Costas**	**Intereses Legales**	**Deuda Total**	**Fecha de Actualización**
790-2014-PRODUCE/DGS	60	17.292	74, 355.60	0	100	9, 988.56	84, 444.16	28.12.2020

EXPEDIENTE COACTIVO	**RESOLUCIÓN DIRECTORAL**	**HISTORIAL DE MULTA**		**TOTAL PAGOS**	**SALDO RESTANTE DE LA DEUDA**					
		Sanción Primigenia	**Retroactividad**		**Saldo Insoluto**	**Gastos**	**Costas**	**Interés Legal**	**Deuda Total**	**Fecha Actualización**
2132-2014	790-2014-PRODUCE/DGS	60	17.292	2, 977.68	74,355.60	0	100	7,155.88	81,611.48	28.12.2020
					74,355.60	0	100	7,155.88	81,611.48	29.12.2020
					74,355.60	0	100	7,155.88	81,611.48	30.12.2020
					74,355.60	0	100	7,155.88	81,611.48	31.12.2020

g) De esta manera, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 472-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021, la empresa recurrente solo había cumplido con pagar el 10% requerido para acceder al beneficio del régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas; configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento.

h) Asimismo, respecto a que no recibió ninguna notificación por parte de la Dirección de Sanciones -PA ni de la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción requiriendo el pago previo a dejarse sin efecto el beneficio, cabe señalar que habiendo la empresa recurrente solicitado acogerse al beneficio de reducción de multas administrativas y al pago fraccionado al amparo del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE, mediante Formulario de Atención Único con Registro Nº 00008595-2019, de fecha 22.01.2019[8], el cual como formato incluye el reconocimiento, entre otras condiciones, *"que el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento (…)";* en ese sentido, se advierte que la empresa recurrente era conocedora de las consecuencias que implica el incumplimiento del

[8] A fojas 268 del expediente.

cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral Nº 7012-2019-PRODUCE/DS-PA, motivo por el cual, la pérdida de los beneficios de reducción y fraccionamiento, responde exclusivamente al incumplimiento de la empresa recurrente.

i) Asimismo, en el artículo 8° de la Resolución Directoral Nº 7012-2019-PRODUCE/ DS-PA, se señala: *"**PUNTUALIZAR** que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del DS Nº 006-2018-PRODUCE";* por lo que se desestima lo argumentado por la empresa recurrente en este extremo.

j) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral Nº 472-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021, la misma ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios del procedimiento administrativo regulado en el TUO de la LPAG.

4.1.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

a) En el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se dispone lo siguiente:

"(…) Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:

a) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia;
(…)
c) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente (…)".

b) El inciso 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG, respecto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, establece lo siguiente:

*"3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la **aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa**.*

c) En el artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se dispone lo siguiente:

"(…) Son funciones de la Oficina de Ejecución Coactiva, las siguientes:

*(…) f) Determinar la deuda coactiva, gestionar la cobranza y **resolver las solicitudes de suspensión**, tercerías y otras solicitudes en el marco del procedimiento de ejecución coactiva". (Resaltado y subrayado nuestro).*

d) De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que la solicitud a la que alude la empresa recurrente, versa sobre una de suspensión del procedimiento de

ejecución forzosa por prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta, el cual es tramitado ante la Oficina de Ejecución Coactiva, sobre la cual no corresponde emitir pronunciamiento por parte de este Consejo.

e) Es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 472-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021, materia del presente Recurso de Apelación versa sobre pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento del pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mas no sobre un procedimiento de ejecución forzada. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por la empresa recurrente en este extremo.

f) Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral Nº 472-2021-PRODUCE/DS-PA, se verifica que se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento en este extremo.

4.2 Solicitud de reprogramación de Informe oral

4.2.1 De acuerdo con el artículo 64 del TUO de la LPAG, las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento administrativo a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes. Por su parte, el numeral 126.1 del artículo 126 del referido TUO establece que, para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta poder simple con firma del administrado, salvo que leyes especiales requieran una formalidad adicional.

4.2.2 El Principio de buena fe procedimental regulado en el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG, establece que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. (…) Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental*".*

4.2.3 Conforme se verifica del Oficio N° 42-2021-PRODUCE/CONAS-1CT[9], se le solicitó a la empresa recurrente, una dirección de correo electrónico a efectos de comunicarle la programación de uso de la palabra. En atención a ello, mediante el escrito con Registro N° 00029715-2021 presentado el 10.05.2021, la empresa recurrente reitera su domicilio procesal y señala los correos electrónicos de sus abogados: ernestoveratudela@gmail.com y lauravilcamizadamian@gmail.com y finalmente requiere que se le otorgue el uso de la palabra por un mínimo de 10 minutos por cada uno de los expedientes, programándose el informe oral para el día 15.06.2021 a partir de las 09:00 horas, mediante Oficio N° 51-2021-PRODUCE/CONAS-1CT.

4.2.4 Sin embargo, mediante escrito con Registro N° 00038215-2021 presentado el 15.06.2021, la empresa recurrente solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral por motivo que a las 9:30 horas tiene programada una audiencia en un proceso judicial, en ese sentido, mediante el Oficio N° 65-2021-PRODUCE/CONAS-1CT **se reprogramó por única vez** el informe oral para el día 28.06.2021 a partir de las 09:00 horas. No obstante, la referida audiencia no se llevó a cabo, pues mediante escrito con Registro N° 00040888-2021 presentado el 28.06.2021, la empresa

[9] Notificada en su domicilio procesal sito en: Mz B Lote 4, Zona Industrial II, Distrito de Paita, Provincia de Paita y Departamento de Piura.

recurrente solicitó nuevamente la reprogramación, esta vez, por encontrarse con descanso médico el abogado Ernesto Vera Tudela Ramírez.

4.2.5 Al respecto, cabe precisar que si bien la empresa recurrente justifica la inasistencia por motivo de salud del abogado Ernesto Vera Tudela Ramírez, adjuntando para ello certificado médico, no obstante, siendo la empresa recurrente una persona jurídica tiene la facultad de designar a otro abogado o representante, si considera que es necesario para sus respectivos intereses hacer uso de la palabra, siendo para ello suficiente carta poder simple con firma del administrado, de conformidad con el numeral 126.1 del artículo 126 del TUO de la LPAG. En efecto, conforme se indica en los párrafos precedentes, la empresa recurrente designó como sus abogados que informarán oralmente, indicando sus respectivos correos electrónicos, además del abogado Ernesto Vera Tudela, al abogado Damián Laura Vilcamiza, letrado a quien también se le envío el enlace correspondiente para la conexión a través del aplicativo Microsoft Teams, sin embargo, no se ha justificado su inasistencia.

4.2.6 Sin perjuicio de lo expuesto corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

4.2.7 Al respecto, en esa misma línea opina el autor Morón Urbina quien tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional[10], concluye que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas[11].

4.2.8 Asimismo, el referido Tribunal Constitucional también se ha manifestado sobre la "obligatoriedad" del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo[12], bajo el siguiente fundamento:

> "*En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado"*.

4.2.9 En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que "(…) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier

[10] Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA.
[11] Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.
[12] Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012-PHC/TC, STC N.° 05510- 2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.

imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (…)"[13].

4.2.10 En este sentido, el hecho de no haber reprogramado el informe oral solicitado por segunda vez no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del impugnante, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, la empresa recurrente ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo[14].

4.2.11 Por lo tanto, se puede prescindir de la audiencia de informe oral, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

4.2.12 En el presente caso, la empresa recurrente solicitó se conceda el uso de la palabra a sus abogados Damián Laura Vilcamiza y Ernesto Vera Tudela Ramírez; sin embargo, el que no se haya realizado dicho informe oral por inasistencia del administrado, no impide que este Consejo emita resolución considerando la documentación actuada en el presente procedimiento administrativo.

4.2.13 Cabe precisar que un procedimiento administrativo es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

4.2.14 Ahora bien, en el presente caso, se ha verificado que, durante la tramitación del procedimiento recursal, la empresa recurrente ha tenido la oportunidad de exponer por escrito sus argumentos de defensa, plantear sus argumentos y presentar los medios probatorios que consideraba necesarios; por lo que, de la evaluación de la información que obra en el expediente, la misma que está referida a la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento, habiéndose acreditado fehacientemente que la empresa recurrente no ha cancelado las cuotas aprobadas en la resolución de fraccionamiento, configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento, generándose por ello convicción de lo que se ha resuelto en la Resolución Directoral N° 472-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021.

4.2.15 En virtud de lo expuesto precedentemente, este Consejo considera que el no haberse llevado a cabo el informe oral no ha generado indefensión ni vulnerado el debido procedimiento, ni alguno de los principios del procedimiento administrativo.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del

[13] Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nos 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

[14] Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC

plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante el Acta de Sesión N° 23-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 06.07.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.,** contra la Resolución Directoral N° 472-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.01.2021; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2021/07/09 19:23:41-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GARCIA TORRES Roberto Carlos FAU 20504794637 hard
Fecha: 2021/07/09 20:09:00-0500